



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA Nº 22.510/13"

Diligencia.- Dada cuenta; el anterior escrito con entrada en este Juzgado el 02.03.2015 y registro nº 4625/15, y el informe del Ministerio Fiscal con nº de registro de salida 1224/15, y entrada el 9.03.2015, únanse. Doy fe.

AUTO

En Madrid, a diez de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente Pieza Separada el pasado día **25 de febrero de 2014** se dictó **providencia** en la que **se acordaba**, visto el estado de las presentes actuaciones, atendida la declaración de los peritos de la unidad de auxilio judicial de la AEAT-ONIF, verificada el pasado 11.02.2015, así como el contenido de los diferentes informes emitidos por la referida unidad de auxilio, y asimismo, atendidos los antecedentes procesales obrantes en las actuaciones y diligencias practicadas -al objeto de determinar la eventual responsabilidad que pudiera alcanzar al Partido Popular por el Impuesto Sobre Sociedades de 2008, en relación a los hechos objeto de investigación en la causa (a tal efecto, autos de este Juzgado de 24.01.2014, 13.02.2014 y providencia de 15.04.2014), visto además el criterio previamente esgrimido por este instructor en auto de fecha 04.04.2013, así como por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su auto 143/13 de 7 de junio y dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal en el mismo sentido- **requerir de la unidad de auxilio judicial de la AEAT** a fin de que se procediera a la determinación de la tributación que eventualmente habría de corresponder al Partido Popular por el Impuesto Sobre Sociedades en el ejercicio de 2008, en relación a las aportaciones económicas que en concepto de donaciones aparecen anotadas en los registros contables opacos objeto de análisis (recogidos en los denominados "papeles de Bárcenas"), para el caso de que no se consideren rentas exentas de tributación y tomándose únicamente en consideración para la determinación de la eventual base de tributación, los gastos en que hubiera incurrido la formación política en el ejercicio de referencia que atiendan a los criterios y requisitos

establecidos en la legislación tributaria. Todo ello sin perjuicio de lo informado al respecto en los informes precedentes de la unidad de auxilio judicial de la AEAT de 25.09.2013 y 17.10.2014, al objeto de permitir el completo esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y su ulterior valoración por este instructor y las partes personadas.

SEGUNDO.- En fecha 3 de marzo de 2015 se recibió escrito del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, de la Agencia Tributaria, efectuando alegaciones y concluyendo que *"por lo expuesto, en contestación al requerimiento se manifiesta que esta Agencia Tributaria no está en disposición de cumplimentar el informe en los términos solicitados, habiendo emitido ya su dictamen sobre la cuestión debatida en los informes de fecha 25 de septiembre de 2013 y 17 de octubre de 2014, y ratificados en comparecencia de fecha 11 de febrero de 2015"*.

Habiéndose conferido **traslado al Ministerio Fiscal**, ha evacuado **informe** con entrada en el Juzgado el 9.03.15, que, tras efectuar las alegaciones que tuvo por oportunas, concluye en los siguientes términos:

"La oposición a la ejecución del encargo obedece, sin duda, a un error en el entendimiento de la figura del auxilio judicial que deducimos de las alegaciones que esgrime la AEAT para mostrar su oposición. El criterio que con su negativa trata de imponer la AEAT conduciría a desnaturalizar la labor de auxilio al prevalecer, en cuanto única opción, el manifestado por la Agencia Tributaria en los informes ya elaborados, de tal forma que supliría, por determinarla, la función instructora que compete al Juez, en su vertiente de interpretación de las normas tributarias y demás que rigen el ordenamiento jurídico penal. Para eludir esta consecuencia no es necesario en principio, como dice en su escrito la AEAT, "solicitar la opinión técnico-jurídica de otra persona o entidad distinta", puesto que el órgano llamado a cubrir esa necesidad de auxilio, por disposición legal, es el requerido; y, además, cumpliendo con la labor de auxilio en el sentido apuntado no se resiente la función instructora del Juez".

Y finaliza el dictamen del Ministerio Fiscal señalando que *"Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la competencia del Juez para solicitar el auxilio judicial, y la improcedencia de las razones alegadas por la AEAT para negarse a cumplimentarlo, interesamos se proceda a requerir de nuevo a la AEAT para que lleve a efecto y realice el auxilio solicitado"*.

TERCERO.- Se ha presentado el anterior escrito por la representación procesal de la acusación ejercida por ANGEL LUNA y OTROS, solicitando que, como complemento a lo acordado



por providencia de fecha 25.02.2015, se oficie a los funcionarios de la AEAT en funciones de auxilio judicial, con NUMA 38.824 y 21.536, a fin de que determinen las contingencias fiscales en el impuesto sobre el IVA del Partido Popular por los pagos fiscalmente opacos efectuados por el Partido Popular a UNIFICA en la reforma de la sede nacional sita en la calle Génova, 13 de Madrid.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo a abordar la cuestión controvertida y la eficacia que deba reconocerse a la negativa por parte de la AEAT a atender el requerimiento judicial de fecha 25.02.15 en los términos que fueron formulados por este Juzgado, debe recordarse, como igualmente hace el Ministerio Fiscal en su dictamen, el **marco legal** dentro del cual se desarrolla la función de auxilio judicial que compete a la AEAT.

El art. 17.1 LOPJ establece la obligación de "*Todas las personas y entidades públicas y privadas*" de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, sin más excepciones que las que establezcan la Constitución y las leyes.

A su vez, el art. 473 de la LOPJ prevé la posibilidad de que funcionarios de otras Administraciones presten servicios en la Administración de Justicia, con carácter ocasional o permanente, cuando sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que requieran conocimientos técnicos o especializados.

Esta asistencia, en causas seguidas por delitos contra la Hacienda Pública, y otros de naturaleza conexas, se encuentra especialmente desarrollada por la Agencia Tributaria, a través de las Oficinas de auxilio y de otros departamentos integrados por funcionarios públicos, fundamentalmente Inspectores de la AEAT, expertos en materia económico-tributaria.

Esta colaboración y auxilio por parte de la AEAT está sujeta al principio de legalidad y ha sido plasmada en normas de distinto alcance. La Ley 31/1990 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.991 creó la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a través del artículo 103. Este artículo fue modificado por la Ley 14/2000 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social cuya Disposición Adicional trigésimo cuarta introdujo el siguiente párrafo sexto: "*Especialmente corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos dentro de las competencias que el ordenamiento*



jurídico le atribuye. A este fin, en el marco de los convenios de colaboración, la A.E.A.T. establecerá medios humanos y materiales para el ejercicio de dicha función de auxilio".

La Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, estableció en su artículo 141, dentro de las funciones de la Inspección Tributaria, el asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública, así como las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Previamente a esta normativa y por Resolución de 24 de marzo de 1.992 de la entonces recién creada Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se estableció la estructura, organización y atribución de funciones de la Inspección de Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (BOE nº 177 de 30 de marzo). En el apartado 5-4.3, dentro del Área de Inspección, se incluyeron determinados Equipos o Unidades con unas funciones especializadas entre las que se incluyeron las de Auxilio Judicial. Así, el "4.3.3. *Corresponde en este ámbito el desarrollo de las funciones de colaboración con Juzgados, Tribunales y el Ministerio Fiscal, ya sea a través de informes o dictámenes periciales, ya sea a través de otras áreas entre las que estarían incluidas las de auxilio jurisdiccional, reguladas en los arts. 15-2 y 66-4 del Reglamento General de la Inspección de Tributos*".

Con motivo de tales convenios de colaboración, se crearon en las Delegaciones Territoriales de Hacienda, Oficinas de auxilio a Juzgados y Tribunales, constituidas por Inspectores y Subinspectores de Hacienda cuya función se dirige tanto a la práctica de informes y dictámenes periciales destinados a órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, como a cualquier tarea de auxilio judicial de carácter económico.

Dentro de este marco de colaboración, por Resolución de 23 de junio de 1.998 de la Presidencia de la AEAT, se crearon las Oficinas de Comunicación con los Juzgados y Tribunales de Justicia en el ámbito de las Delegaciones de la Agencia, con la función de canalizar y responder las peticiones de datos, informes o antecedentes que obren en poder de la AEAT formuladas por los Juzgados y Tribunales de Justicia y por el Ministerio Fiscal. Estos datos se localizan entre otras bases en la relevante BDC (Base de Datos Consolidada). Esta función queda enmarcada dentro de las posibilidades de cesión de los datos reservados de la Agencia Tributaria a tales organismos en el marco de la investigación y persecución de delitos expresamente prevista en el art. 95 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO.- Una vez expuesto el marco legal de referencia por el que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria se

encuentra obligada a prestar la cooperación y auxilio que demanden los Tribunales de Justicia, y al objeto de permitir un correcto entendimiento y comprensión de las funciones desempeñadas por los funcionarios designados por la AEAT en funciones de auxilio judicial en la instrucción, en virtud del mandato judicial contenido en auto de fecha 15.03.13 dictado en el marco de la presente Pieza Separada, así como de determinar la **naturaleza y alcance en el ejercicio de dichas funciones de auxilio**, que en modo alguno puede deslindarse del marco del proceso penal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe también recordarse cómo nuestra legislación procesal define la prueba pericial por referencia a las funciones que dicha prueba va a prestar en el procedimiento.

Así, en el ámbito civil, el art. 335 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil determina que *"Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el Tribunal"*. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso -administrativa, se remite en esta cuestión a lo establecido en la legislación civil.

En el ámbito penal, en lo que ahora nos ocupa, nos encontramos una similar previsión en el art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *"El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos"*.

La ubicación de la prueba pericial en las normas procesales españolas se halla dentro de los capítulos dedicados a los medios probatorios o de comprobación. En concreto la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el capítulo VII de Libro II titulado *"De la comprobación del delito y averiguación del delincuente"* introduce su regulación en la fase sumarial, en los arts. 456 a 485 -*Del informe pericial*-, y en los arts. 723 a 725 ya dentro del capítulo III del Libro III, en la fase de juicio oral (*Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral*).

Finalmente, es **doctrina jurisprudencial** consolidada (por todas, STS nº 611/2009, de 29 de mayo y STS nº 941/2009 de 29 septiembre, con cita de las SSTS 1688/2000 de 6 de noviembre, 643/1999, 20/2001 de 28 de marzo, 472/03 de 28 de marzo, 3 de enero de 2003 y 2069/2002 de 5 de diciembre de 2002) que la intervención como peritos de los inspectores de finanzas del Estado en causa penal seguida por delito fiscal no vulnera los derechos fundamentales del acusado, atendiendo, precisamente,

a que el funcionario público debe servir con objetividad a los intereses generales. Recordando la STS 586/2014, de 23 de julio, cómo es precisamente dicha condición de funcionarios públicos de los peritos judiciales informantes -pertenecientes a la AEAT-, cuya actuación debe estar dirigida a servir con objetividad los intereses generales, lo que determina su imparcialidad.

TERCERO.- En lo que respecta a la presente instrucción, desarrollada en la Pieza Separada "Informe UDEF-BLA 22.510/13", por Auto de 15 de marzo de 2013 se dispuso el nombramiento de funcionarios de la ONIF-AEAT en labores de auxilio judicial, señalándose en su Razonamiento Jurídico TERCERO, que *"de acuerdo con lo establecido en el artículo 456 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acordar que de forma urgente, por parte de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude de la Agencia Tributaria (ONIF-AEAT) (...) sean designados dos funcionarios (...), a fin de que presten auxilio judicial y colaboración en esta causa, quienes previa designación, aceptación y juramento o promesa, procederán al análisis de toda la documentación de contenido económico-financiero objeto de investigación que obra unida a las actuaciones, así como otra que pueda incorporarse en lo sucesivo con el fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación"*.

Los funcionarios de la AEAT designados en funciones de auxilio, con NUMAS nº 38824, 40757 y 21536 han comparecido en las actuaciones tras formalizar las correspondientes Actas de Aceptación y Juramento del Cargo, siéndoles recibido juramento o promesa aceptando el cargo para el que fueron designados y obligándose a cumplirlo bien y fielmente conforme a su leal saber y entender. Desde entonces han venido emitiendo los informes que, en análisis de la documentación pertinente, les han sido requeridos por el Juzgado, participando asimismo en las diligencias de ellos requeridas en el curso de la instrucción.

Es por todo ello que, a tenor del marco legal y jurisprudencial antes expuesto, que necesariamente determina la actuación de los funcionarios designados por la AEAT en funciones de auxilio judicial a la presente instrucción, la respuesta ofrecida por la responsable de la ONIF que suscribe el escrito remitido al Juzgado, ante el previo requerimiento del mismo cursado en fecha 25.02.15, debe ser rechazada por parte de este instructor, motivando, como igualmente reclama el Ministerio Fiscal, un nuevo requerimiento que deberá ser atendido en sus estrictos términos, y ello por cuanto el criterio esgrimido en este concreto caso por la ONIF resulta infundado y contradictorio con lo resuelto por la misma Agencia en supuestos similares obrantes en la presente causa, como seguidamente se argumentará:

1º.- El criterio es **infundado**, toda vez que el escrito de la ONIF parte de un deficiente entendimiento del contenido y alcance de la labor auxiliadora a la instrucción que legalmente corresponde a la AEAT, además de revelar una errónea comprensión de la naturaleza de la función instructora en sede jurisdiccional penal, toda vez que de admitirse por válida la respuesta de la AEAT se estaría privando al instructor de la dirección de la investigación en el curso del procedimiento judicial que tiene legalmente conferida, ex. artículos 299, 777 y concordantes de la LECrim, así como del control de pertinencia sobre las diligencias que dentro del procedimiento se acuerden de oficio o se propongan por el Ministerio Fiscal y demás partes en él personadas, por cuyos legítimos intereses y su tutela efectiva debe velar el instructor (artículo 24 CE).

Es sólo desde ese erróneo e improcedente posicionamiento desde donde pueden sostenerse las afirmaciones que se contiene en el escrito, relativas a que el órgano judicial penal carece de competencias revisoras, o a que el mismo no puede *"condicionar el criterio técnico jurídico de la Administración tributaria obligándole a emitir una opinión en la que aplique criterios técnico-jurídicos que le vienen predeterminados en su valoración por el órgano consultante"*, o *"constreñir al autor de un informe a emitir una opinión distinta de la que ya ha manifestado en ocasiones anteriores, obligándole a sustituir sus criterios técnico-jurídicos por otros distintos que le vienen suministrados de forma predeterminada por el consultante."*

Simplemente, nada más lejos de tal realidad es lo requerido por el Juzgado en el presente caso.

Por el contrario, la diligencia interesada a través del requerimiento a la AEAT, como se recogía en la providencia de 25.02.15 y se desprende igualmente del informe del Ministerio Fiscal, se revela como útil, necesaria, idónea y posible para el total esclarecimiento de los hechos investigados, resultando de los mismos que, una vez constatada por las diligencias practicadas la falta de presentación por el Partido Popular de declaración por el Impuesto de Sociedades relativa al ejercicio de 2008, así como de pagos a cuenta vinculados al mismo (así consta en Certificación de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT de 31.01.14, así como en oficio de la AEAT de 26.02.14 documentando la presentación por el PP el 27.10.09 del modelo 036 solicitando la baja de la obligación de presentar declaración por el Impuesto de Sociedades con efectos desde el 1.01.2008, todo ello unido a las actuaciones), y siendo objeto de la presente instrucción la indagación sobre la realidad y alcance de diversas donaciones presuntamente efectuadas a favor de la formación política en el referido ejercicio de 2008, que han sido ya tratadas en informes previos emitidos por la Unidad de Auxilio

de la AEAT, debe procederse por los funcionarios integrantes de la referida Unidad (y no por ningún otro organismo, como sugiere el escrito remitido, al competer legalmente tal función a la propia AEAT conforme a lo previamente expuesto) a cumplir con la diligencia interesada del Juzgado, procediendo a determinar y cuantificar cada uno de los elementos necesarios para realizar la liquidación correspondiente en los términos que fueron objeto del inicial requerimiento, previa constatación de todas las circunstancias fácticas, partiendo de las contablemente documentadas, a las que habrá de añadirse las que derivan de las anotaciones recogidas en los denominados "papeles de Bárcenas", y tomándose únicamente en consideración para la determinación de la eventual base de tributación, los gastos en que hubiera incurrido la formación política en el ejercicio de referencia que atiendan a los criterios y requisitos establecidos en la legislación tributaria.

Es por ello que el requerimiento cursado a la Unidad de Auxilio de la AEAT se encuentra enmarcado en la autonomía de la función instructora que legalmente tiene encomendada este órgano (recuérdese, artículo 299 LECrim: *"Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos"*, y artículo 777 LECrim: *El Juez practicará "las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento"*); mientras que, por otra parte, lejos de pretender con tal diligencia la sustitución de criterios técnico-jurídicos emitidos por los peritos en sus previos informes aportados a la causa, y convenientemente explicados en su comparecencia judicial del pasado día 11.02.15, la iniciativa instructora obedece a la necesidad de constatar una realidad fáctica -a saber, la determinación y cuantificación del impuesto para el caso de ser tomados en consideración los elementos puestos de manifiesto en la instrucción y concretados en la providencia y requerimiento de 25.02.15- que no ha sido objeto de previo requerimiento o petición de auxilio, por lo que en modo alguno lo ahora requerido puede suponer, como igualmente sostiene el Ministerio Fiscal, una contradicción o conflicto con criterios mantenidos en informes anteriores.

A mayor abundamiento, se señalaba en la resolución de 25.02.15, como también reitera el Ministerio Fiscal en su dictamen precedente, que dándose cumplimiento al requerimiento judicial se dispondrá por este instructor de todos los elementos para valorar la normativa tributaria sobre la exención o no de las presuntas donaciones de las que habría resultado beneficiario el Partido Popular en el ejercicio de

2008, al tiempo que se recordaban los previos pronunciamientos recaídos en la instrucción y también esgrimidos por el Ministerio Fiscal sobre la cuestión controvertida, así como el propio precedente del Auto de 7 de junio de 2013 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, conforme al cual (vid. Fundamento Jurídico Segundo, apartado 4º,) al analizar la exención tributaria que ofrece el artículo 10 de la LO 8/2007 de 4 de julio respecto del Impuesto de Sociedades sobre las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyan el objeto o finalidad específica de los partidos políticos, y en concreto en relación a los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes de donaciones privadas efectuadas por personas físicas y jurídicas, concluía que *"sólo quedan exentas las donaciones privadas que cumplan con el criterio de transparencia legalmente marcado, estando por el contrario sujetas a tributación las donaciones que no se adecuen a los requisitos de forma y cuantía establecidos por la ley"*.

2º.- Por otra parte el criterio mantenido por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria-ONIF resulta **contradictorio** con lo ocurrido con ocasión de previos requerimientos judiciales e informes evacuados por la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT designada en estas mismas actuaciones, Diligencias Previas 275/08, si bien en el marco de su procedimiento o pieza principal, donde por la Oficina coordinadora del auxilio judicial no se ha efectuado objeción alguna a la previa determinación por el Juzgado de los criterios a tener en cuenta para la emisión de los informes periciales.

A tal efecto, y sin perjuicio de las circunstancias concurrentes en cada caso, baste la cita de los siguientes precedentes:

A) La propia unidad de auxilio judicial en informe de 18.2.2013 sobre cuantificación de deudas por IRPF de Guillermo Ortega Alonso, periodos 2003 a 2007, y sobre sus sociedades, con propuesta de medidas adicionales de instrucción (Providencia de 22.2.2013) planteó que el levantamiento o no del velo en las sociedades de Guillermo Ortega debería decidirlo el Instructor, y tras recabar informe del Fiscal, así se acordó por este Instructor en Auto de 28.2.2013 motivando la emisión de los restantes informes referidos a ese acusado, siguiéndose el criterio determinado desde la instrucción para los cálculos y operaciones tributarias.

En concreto, el informe de 18.2.2013 establece que: *"Como puede deducirse de lo expuesto en el punto 4.1. anterior, SUNDRY es una mera entidad interpuesta, utilizada instrumentalmente por el abogado Luis de Miguel para proporcionar opacidad al patrimonio de su cliente. Cabría*

plantearse la posibilidad de aplicar el levantamiento del velo de la personalidad jurídica de esta sociedad, lo que permitiría desconocerla a efectos del Impuesto sobre Sociedades e imputar todas sus operaciones directamente a Guillermo Ortega, lo que afectaría a la cuantificación de las cuotas defraudadas por su IRPF. No obstante, entendemos que se trata de una técnica o facultad judicial, por lo que no la aplicamos en este informe, salvo que se nos ordene otra cosa por el juez o tribunal competente. Así, también, somos coherentes con lo que esta Unidad de Auxilio ha informado en el caso de diversas sociedades de Francisco Correa, que se han tratado como una sola por haberlo ordenado así el Magistrado Instructor".

B) En relación con la liquidación de las cuotas eventualmente defraudadas por Luis Bárcenas Gutiérrez y su cónyuge, en informe de la unidad de auxilio judicial de 18.2.2014 sobre cuotas presuntamente defraudadas por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, en los períodos de 2000 a 2011, correspondientes a Luis Bárcenas Gutiérrez y su esposa, Rosalía Iglesias Villar, se atribuía la cuota defraudada a todos los miembros de la unidad familiar, sin proceder al prorrateo de dicha cuota.

Sin embargo, por este instructor se requirió a la referida unidad de auxilio judicial por Providencia de 3.3.2014 a fin de que modificaran el criterio utilizado y prorratearan las cuotas eventualmente defraudadas por cada uno de los miembros de la unidad familiar. Cumplimentándose lo acordado en informe de la AEAT de 27.3.2014 sobre prorrateo de cuotas de IRPF en los periodos en que Luis Bárcenas Gutiérrez y Rosalía Iglesias Villar optaron por la tributación conjunta en dicho impuesto en el que expresamente se reconocía que "el presente informe atiende lo requerido por el Magistrado Instructor en Providencia de 3 marzo de 2014, en el sentido de ampliar anterior informe de la AEAT sobre los imputados citados en el título, que tuvo entrada en el Juzgado Central el 21 de febrero anterior".

Es por todo lo expuesto por lo que deberá reiterarse el requerimiento cursado a la Unidad de Auxilio de la AEAT de fecha 25.02.15, practicándose en la forma que se dirá en la Parte Dispositiva y debiendo cumplimentarse en el término inicialmente señalado, por disponer la propia Unidad de Auxilio de acceso a la documentación e información de carácter contable y tributario a priori necesaria para acometer la diligencia ordenada por el Juzgado, que debe ser verificada sin dilación para permitir el adecuado impulso procesal de las actuaciones.

CUARTO.- Finalmente, en relación a la diligencia de instrucción interesada por la representación procesal de Ángel Luna y otros, el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: "El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales". Habiéndose ya referido este instructor a la necesaria ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue, a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), al objeto de ponderarse la pertinencia, necesidad y posibilidad de las diligencias probatorias interesadas al juzgador, en orden a resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, todo ello en los términos que ya han sido expuestos en resoluciones precedentes dictadas en la presente causa.

En el presente caso, atendida la diligencia interesada y recogida en el antecedente de hecho Tercero, así como la declaración de los peritos de la Unidad de Auxilio de la AEAT-ONIF, verificada en fecha 11.02.2015, aquélla debe ser puesta en conexión con lo acordado por este Juzgado en providencia de 25 de febrero de 2015, en orden a permitir el completo esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y su ulterior valoración y determinación de su relevancia jurídico penal por este instructor y las partes personadas, y ello por cuanto la diligencia ahora interesada y la razón de su pertinencia aparece igualmente vinculada al contenido de los previos informes emitidos por Unidad de Auxilio de la AEAT de fechas 29 de mayo de 2014, 17 de octubre de 2014 y 2 de febrero de 2015, debiendo determinarse por la Unidad de Auxilio Judicial las consecuencias que en el ámbito de la regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido habrían producido para el Partido Popular los presuntos abonos efectuados a la mercantil UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L. al margen de la facturación y sin declaración ante la Hacienda Pública, en relación a los trabajos de reforma llevados a cabo sobre la sede central del Partido Popular entre 2005 y 2010.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Reiterar el requerimiento dirigido a la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT en los términos acordados por proveído de 25.02.2015, a fin de que el informe recabado sea presentado ante el Juzgado a la mayor brevedad, y en todo caso



en el plazo de cinco días desde que se practique el requerimiento.

Para verificar lo anterior, requiérase a la inspectora jefe de la ONIF en funciones de coordinación del auxilio judicial, con notificación de la presente resolución.

2.- Acordar la práctica de la diligencia interesada en escrito de fecha 02.03.2015 por la representación procesal de la acusación ejercida por ÁNGEL LUNA y OTROS, acordándose, como ampliación a la acordada por providencia de fecha 25.02.2015, **requerir a la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT** a fin de que, a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo de cinco días desde el presente, emita informe en los términos recogidos en el Razonamiento Jurídico Cuarto de la presente resolución.

Líbrense los oportunos despachos en ejecución de lo acordado.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy Fe.